21832 *REAL DECRETO 1711/1984, de 19 de septiembre, por el que se establecen las tasas académicas de las Escuelas Sociales para el curso académico 1984-85.*

Las tasas académicas de las Escuelas Sociales se han venido revisando periódicamente con el fin de poder hacer frente a los gastos que ocasionan estas enseñanzas al nutrirse los presupuestos de las citadas Escuelas, en su mayor parte, de las tasas por matrículas de los estudiantes, con independencia de la correspondiente subvención estatal.

Por otro lado, dada la equivalencia de los estudios de Graduado Social a los de Diplomado Universitario, parece aconsejable hacer un reajuste de las tasas académicas, aproximando las mismas a las hoy en vigor en las Escuelas Universitarias, a la vez que se contempla la financiación de las pruebas o cursos de homologación de títulos a los que hace referencia la Orden ministerial de 4 de mayo de 1984.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones concordantes, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las tasas académicas que regirán en las Escuelas Sociales a partir del curso 1984-85 serán las siguientes:

Primero.—Para los cursos de carrera y acceso, actualización de conocimientos para la homologación de título anterior al Plan de Estudios de 1980:

	Pesetas
a) Curso completo	20.000
b) Asignatura suelta	3.000
c) Examen de reválida y tesina	3.000
d) Curso de acceso	20.000
e) Curso de actualización	10.000

Segundo.—Tasas de Secretaría:

a) Compulsa de documentos	220
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado de expediente académico	660
c) Título de Graduado Social	2.640

Art. 2.° Los alumnos que cursen los estudios en Centros privados, y para las enseñanzas que en ellos se imparte, abonarán el 40 por 100 de las tasas establecidas en el apartado primero del artículo anterior, en concepto de apertura de expediente académico y de prueba de evaluación.

Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista en el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21833 *ORDEN de 20 de septiembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01 23.1	35 000
	03.01 23.2	35.000
	03.01.27.1	35 000
	03.01 27.2	35 000
	03.01 31.1	35 000
	03.01 31.2	35 000
	03 01.34.1	35 000
	03.01 34.2	35 000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35 000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15 000
	03 01.21.2	15 000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15 000
	03 01.24.1	15 000
	03 01.24.2	15 000
	03.01.25.1	15.000
	03 01.25.2	15 000
	03 01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15 000
	03 01.28.2	15.000
	03 01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15 000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15 000
	03.01.32.2	15 000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15 000
	03 01.83.1	15 000
	03.01.83.6	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35 000
	03.01.83.4	35 000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03 01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03 01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15 000
	03 01.28.3	15 000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.67	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21834 *ORDEN de 20 de septiembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	4.500
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	5.500
Lentejas	07.05.70.2	5.500
Lentejas	07.05.70.3	1.000
Lentejas	07.05.70.4	5.500
Lentejas	07.05.70.5	1.000
Lentejas	07.05.70.6	5.500
Centeno	10.02 B	10
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	422
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	0
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	0